



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL RESOLUCIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE VEEDOR

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “*Participar en los asuntos de interés público*”; “*Fiscalizar los actos del poder público*”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “*Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías*”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “*Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas*”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: “*Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.*”; “*Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría,*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”; y, “Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...)”;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como *“(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”;*

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: *“Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada”;*

Que, el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías estipula: *“Requisitos para ser veedor/a.- Para ser veedor/a ciudadano/a se requiere: a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”;*

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades:*



Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertenecer a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;

Que, los literales e), f), g) y h) del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifican como causales de pérdida de calidad de veedor las siguientes: “e) Incumplimiento de las normas establecidas en la legislación aplicable y en este reglamento; f) Ejercicio incorrecto de su calidad de veedor/a que constituya manifiesto abuso de poder, o proselitismo político; g) Falsedad u ocultamiento de la información proporcionada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o a la veeduría; y, h) Incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en este Reglamento”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios”.

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución”;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: “Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso”;



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

Que, el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento General de Veedurías estipula: *“Una vez que la veeduría ciudadana ha sido conformada y el procedimiento de vigilancia ha iniciado, podrán incorporarse nuevos integrantes a la misma, siempre que cumplan con las etapas descritas en los artículos anteriores”*;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-SG-037-2020-207, de fecha 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el informe para dar inicio al proceso de conformación de una veeduría ciudadana para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*;

Que, la Dra. Beatriz Eneida Cadena Landázuri, luego de pasar por todas las etapas establecidas en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, fue admitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como veedora dentro del proceso para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*;

Que, la señora Johanna Maldonado León, Coordinadora Encargada del proceso de Veeduría acreditada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*, mediante oficio VC-2020-034, de 19 de octubre de 2020, impugna a la Dra. Beatriz Eneida Cadena Landázuri, argumentando que la Dra. Beatriz Cadena tiene dos procesos judiciales activos en contra del Consejo de la Judicatura, signados con los registros 17811-2016-00195 y, 17811-2014-1426 según publicación en la página SATJE, y además hace referencia al audio de una entrevista en la cual usted hace declaraciones al periodista Andrés López, cuyo link lo copia para respaldar su denuncia. <https://twitter.com/lahistoriaec/status/1161313207321018369>
<https://www.youtube.com/watch?v=buJyqUxfayY>.

Que, la Subcoordinación Nacional de Control Social, conforme lo estipulado en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0361-OF, de fecha 26 de octubre de 2020, solicitó a la Dra. Beatriz Cadena Landázuri, remita las pruebas de descargo que permitan comprobar que no se encuentra inmersa en ningunas de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas;

Que, la Dra. Beatriz Eneida Cadena Landázuri, mediante oficio s/n, de fecha 30 de octubre de 2020, presentó sus argumentos entre los cuales manifiesta: *“El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 CPCCS-T- (...) mediante Resolución No.PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, de fecha 4de junio del 2018, declaró entre otras verdades que (...) al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no del “error inexcusable”, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello, ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior se concluye que per se, cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable; o, en general revisando las decisiones judiciales, son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente... el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente, que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales, contraviniendo normas constitucionales y su propia naturaleza administrativa. Con lo cual, este Pleno concluye que existió una atribución arbitraria de esa facultad, y, por lo mismo un incumplimiento de la norma por parte del Consejo de la Judicatura. (ii) Sobre el ejercicio ilegítimo del error inexcusable para interferir en la administración de la justicia”.

La Dra. Cadena expone que: *“La Corte Constitucional mediante Resolución emitida el 7 de mayo del 2019 en el caso N°2-19-C resolvió la intangibilidad de lo actuado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por lo que, todo lo actuado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018 queda firme, inamovible y de cumplimiento obligatorio”.*

En otro de sus argumentos la Dra. Beatriz Cadena manifiesta que: *“...el Consejo de la Judicatura Transitorio con Resolución 094 A de 31 de octubre de 2018 creó la Mesa de la Verdad y justicia de ex Judiciales Perseguidos, a fin de que se investiguen los casos de vulneración de derechos, como consecuencia de la metida de la mano en la justicia como política de Estado para reprender a jueces y judiciales independientes que no se sometieron a las disposiciones del régimen correísta porque atentaban contra la seguridad jurídica de la ciudadanía ...” y que “En elección libre y con la participación de afectado de todo el país se eligió por unanimidad a la Dra. Beatriz Cadena Landázuri, como Presidenta de la Mesa de la Verdad y Justicia. Cabe recalcar que es una función ad honorem de representación ciudadana. De tal naturaleza que argüir tener interés patrimonial directo como causal de descalificación de la Veedora es una falsedad (...)La Mesa de la Verdad y la Justicia de ex judiciales perseguidos y ciudadanos perjudicados, en calidad de Amicus Curiae, concurrió ante la Corte Constitucional hacer escuchar su voz y exponer sus argumentos sobre los motivos por los cuales el artículo 109 en su numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial debía ser declarado Inconstitucional, situación que se ha cumplido a través de la sentencia No 3-19-CN/20(...)He representado a los perseguidos ex judiciales de la Mesa de la Verdad y Justicia en forma totalmente gratuita y con absoluta convicción basada en mis principios de honestidad, conocimiento, decisión e imparcialidad”.*

Continuando con su asertos la Dra. Cadena señala que la señora Johanna Maldonado León, en su calidad de Coordinadora de la veeduría ha argumentado que la Dra. Beatriz Cadena tiene dos procesos judiciales contra el Consejo de la Judicatura, pero que *“en verdad son tres que desde el año 2014 a la fecha están tramitándose en el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, del cual fui Jueza ganadora de concurso Público de Merecimientos y Oposición, y con las mejores notas, eso sin mencionar que fui Jueza con veinte años de experiencia en la Función Judicial y que quienes propiciaron la persecución en mí contra están sentenciados en el caso Sobornos. No conoce la denunciante que la persecución a la Dra. Beatriz Cadena es uno de los casos emblemáticos reseñados en el Informe de Evaluación del Consejo de la Judicatura: vinculaciones, redes de control y justicia autoritaria y también resaltado en el Libro Arroz Verde de Fernando Villavicencio. Y falta a la verdad la Subcoordinadora de la Veeduría, no son dos entrevistas sino cientos concedidas a los medios de comunicación en defensa de los derechos de los ciudadanos a la seguridad jurídica... Es evidente que por mi trayectoria judicial y en ejercicio de mi derecho de participación despliego mis deberes y derechos ciudadanos, obro con sujeción a la Constitución que señala los principios y derechos fundamentales. En tal virtud mi accionar por iniciativa propia se desarrolla con objetividad, transparencia, responsabilidad y respeto a derechos universales”.*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

Que, de lo argumentado por la Dra. Beatriz Cadena se desprende que en su calidad de Presidenta de la *Mesa de la Verdad y Justicia*, habría iniciado tres procesos judiciales, en contra de ex integrantes del Consejo de la Judicatura, presidido, en aquella época, por el Dr. Gustavo Jalhk, toda vez que varios jueces a nivel nacional fueron destituidos durante su administración bajo la utilización de la figura de “*error inexcusable*”.

En tal sentido, se debe referenciar que los procesos judiciales fueron presentados en contra de una administración específica, ya que según el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se determinó que al *”haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no del “error inexcusable”, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello, ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario”*.

De lo expuesto también se evidencia que las litis judiciales interpuestas por la Dra. Cadena, tienen un objeto distinto al de la veeduría ciudadana conformada para *“Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura”*, por lo que no se puede señalar *“objetivamente”* que exista un conflicto de intereses.

Cabe acotar de manera adicional, que la profesión de la Dra. Beatriz Cadena es la de abogada, por lo tanto el desarrollo de sus actividades profesionales siempre estarán vinculadas a procesos judiciales de toda índole, sin que ello implique la restricción de alguno de sus derechos constitucionales, en tal sentido, su actuación NO recae de manera taxativa en lo determinado, en ninguna de las inhabilidades de los literales del artículo 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas. Su condición de abogada no demuestra objetivamente e inequívocamente, la existencia de un conflicto de interés en la ejecución de la veeduría, tal como lo condiciona el literal a) del Art. 13 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

En relación con estos antecedentes, se debe recordar que el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone en torno al derecho al debido proceso: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”* Se debe señalar que la tipicidad es la descripción clara y concreta del acto u omisión que infringiría la norma.

Por otro lado, se debe traer a colación que en cuanto al ejercicio de los derechos, en los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*;

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud del artículo 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas,



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0007-RES

Quito, 12 de noviembre de 2020

RESUELVE:

Art. 1.- Mantener la calidad de veedora, de la Dra. Beatriz Eneida Cadena Landázuri, dentro de la veeduría conformada para “*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*”, en atención a los numerales 4 y 5 del artículo 11 y al numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 2.- Notificar esta decisión a la ciudadana veedora Dra. Beatriz Cadena Landázuri, a los miembros de la veeduría conformada para “*Vigilar el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la Selección y Designación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Concurso organizado por el Consejo de la Judicatura*” y a las entidades observadas de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 3.- Publicar esta decisión en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel
SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Copia:

Señor Ingeniero
Alfaro Javier Vallejo Echeverria
Subcoordinador Nacional de Control Social